



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2021). En la fecha al despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que está pendiente resolver la solicitud de librar mandamiento de pago.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2022 00 094 00			
EJECUTANTE	Rafael Alberto Gutiérrez García	NIT No.	19.350.215
EJECUTADA	Colpensiones	NIT No.	900.336.004-7
EJECUTADA	AFP Protección S.A.	NIT No.	800.138.188-1
ASUNTO	Sentencia por intereses moratorios.		

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

RAFAEL ALBERTO GUTIÉRREZ GARCÍA por medio de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que se le cancele la condena proferida por este Despacho de fecha **17 de febrero de 2021**, adicionada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, mediante sentencia del **31 de agosto de 2021**.

1. Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, de fecha **17 de febrero de 2021**, mediante la cual se ordenó:

16. RESUELVE (Min. 1:53:43)	
PRIMERO	DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la AFP PROTECCIÓN S.A., y con esto a la afiliación realizada al Sr. RAFAEL ALBERTO GUTIÉRREZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.350.215, el 18 DE MARZO DE 2003.
SEGUNDO	DECLARAR que el Sr. RAFAEL ALBERTO GUTIÉRREZ GARCÍA identificado con C.C. No. 19.350.215 se encuentra efectivamente afiliado a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
TERCERO	ORDENAR a PORVENIR S.A., realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del Sr. RAFAEL ALBERTO GUTIÉRREZ GARCÍA a COLPENSIONES, junto con sus respectivos intereses, rendimientos, y cuotas de administración.
CUARTO	ORDENAR a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como reactivar la afiliación del Sr. RAFAEL ALBERTO GUTIÉRREZ GARCÍA .
QUINTO	ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., a pagar de ser el caso, las diferencias que llegaren a resultar entre lo ahorrado en el RAIS y su equivalencia en el RPM, los cuales serán asumidas a cargo de su propio patrimonio de manera proporcional al tiempo de afiliación del demandante, inclusive las cuotas de administración. Para esto se CONMINA a COLPENSIONES a efectos de realizar las gestiones necesarias a fin de obtener el pago de tales sumas.
SEXTO	DECLARARA NO PROBADAS, las excepciones de inexistencia del derecho y prescripción, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.
SÉPTIMO	COSTAS de esta instancia a cargo de la demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. Se fijan como Agencias en Derecho la cantidad de 4 S.M.L.M.V. EN UN 50 % A CARGO DE CADA ACCIONADAS CONDENADAS EN COSTAS

2. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, el **31 de agosto de 2021**, mediante la cual se ordenó:

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del presente asunto, en el sentido de **ORDENAR** a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que efectúe el traslado a Colpensiones de las sumas que descontó por concepto de gastos de administración con ocasión a la afiliación de la demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. AUTORIZAR a COLPENSIONES para reclamar, ya sea por vía ordinaria o administrativa, los perjuicios que ocasione el posible reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- CONFIRMAR la sentencia de primer grado en lo demás.

CUARTO.- COSTAS sin lugar a su imposición en esta instancia.

3. Auto de **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, del **19 de enero de 2022**, obrante en el expediente digital, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
EXPENSAS	----- 0 -----
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE PROTECCION S.A.	\$2.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE PORVENIR S.A.	\$2.000.000.00
TOTAL COSTAS PROCESALES	\$4.000.000.00
Son: CUATRO MILLONES DE PESOS M.L.C.	

Así las cosas, encuentra el Despacho que la documental estudiada reúne las condiciones de un título ejecutivo complejo, ya que está integrado por las sentencias de primera y segunda instancia, el auto de obedézcase y cúmplase y el auto que aprobó la liquidación de costas realizada en primera y segunda instancia, y que de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo ya que se trata de pagar en favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, determinadas sumas de dinero, en los términos del Art. 100 del CGT y la SS, en concordancia con el Art. 442 y siguientes del CGP.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por los perjuicios moratorios que le ha generado al ejecutante la mora de las ejecutadas en dar cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, en especial por el hecho de que su mandante cumplió la edad para acceder a la pensión de vejez el 21 de marzo de 2021, los cuales estima bajo la gravedad del juramento en la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE., (\$4.270.000)**.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 433 del CGP que establece:

Artículo 433. Obligación de hacer. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale **y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.**

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciera los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

Máxime teniendo en cuenta que, de conformidad con lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia C604-2012 los perjuicios moratorios tienen por objeto "...reparar el perjuicio que el acreedor ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación",

En consecuencia, se Resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en PRIMERA INSTANCIA, a favor de **RAFAEL ALBERTO GUTIÉRREZ GARCÍA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

- a. Por la obligación de hacer de trasladar los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de **RAFAEL ALBERTO GUTIÉRREZ GARCÍA** a **COLPENSIONES**, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos intereses o rendimientos, incluidas las comisiones y los gastos de administración que se generaron durante la afiliación.
- b. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$2.000.000)**, correspondientes a la condena en costas de primera instancia.

2. EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

- a. Por la obligación de hacer de recibir el traslado del ejecutante, activar su afiliación al RPMPD y recibir los dineros existentes en su cuenta de ahorro individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos intereses o rendimientos, incluidas las comisiones y los gastos de administración que se generaron durante la afiliación al RAIS.
- b. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$2.000.000)**, correspondientes a la condena en costas de primera instancia.

3. EN CONTRA DE AMBAS EJECUTADAS

- a. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE., (\$4.270.000)**, correspondientes a los perjuicios moratorios de que trata el artículo 433 del CGP.
- b. Por la condena en costas dentro del presente trámite ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE a las ejecutadas el cumplimiento de las obligaciones de hacer dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el Art. 423 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente providencia al (la) ejecutado (a), conforme a lo dispuesto en el artículo 108 C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 306 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 27 DE MAYO DE 2022. Por ESTADO No. 078 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c10e07711be467fc0f7ca349b97906a844e898ae927fe8cae291c2448caa59e**

Documento generado en 29/05/2022 01:41:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**